



INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL SEGURO SOCIAL

## **VERSIÓN PÚBLICA**

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial, entre ello, los datos personales de las personas naturales" (Arts. 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa.



14172/2023

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con trece minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido la solicitud de información con referencia N°14172 presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por el solicitante [REDACTED], con Documento Único de Identidad número [REDACTED], [REDACTED], quien actúa en calidad de Abogado Defensor del señor [REDACTED], en la cual solicita: *"Expediente clínico de Hospital General del Seguro Social, donde se le práctico cirugía en la parte de la columna a causa de un accidente de tránsito en motocicleta, por la cual quedó lisiado a no cargar demasiado peso, lo anterior para ser presentado al Juzgado cuarto B, Especializado de Instrucción San Salvador"*. Hace las siguientes VALORACIONES:

Que en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se realizó prevención, ya que, se verificó que la información requerida es clasificada como confidencial, de conformidad con el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cuyo acceso corresponde únicamente al titular de la misma o a su representante legalmente acreditado; por lo que, con base en los Art. 67, 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Art. 8 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, que dice: *"El oficial de información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. En la gestión de solicitudes relativas a datos personales, se deberá acreditar la representación que faculte de forma expresa y específica para el acto a realizar"*. Por ello, era pertinente la presentación de un poder especial que establezca expresamente la facultad para el acceso a la información detallada en la solicitud, debía acreditar con la documentación legal correspondiente la calidad en que actúa, presentando todos los documentos que puedan establecer la condición del titular de la información, o en su defecto, que compruebe la representación con la que comparece, manifestando y presentando documentos que establecieran si su petición obedece a alguna situación de emergencia de las contenidas en el Art. 41 RELAIIP, que dice: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando su vida o su salud se encuentre en peligro, por lo cual, la autoridad de que se trate evaluará la situación de emergencia y motivará la entrega de la información"*.

Que el solicitante presento escrito en el que manifiesta: *"...Que según resolución pronunciada por esta oficina de información de fecha veintisiete de marzo del presente año, se me ha prevenido en el sentido de hacer mi solicitud mediante Poder Especial referente a la información solicitada; Manifiestar a esta respetable Oficina de Información y Respuesta, que mi defendido el caballero [REDACTED], se encuentra siendo procesado por el supuesto delito de Agrupaciones Ilícitas, tipificado y sancionado en el Art. 345 de Nuestro Ordenamiento Penal, y quién al momento se encuentra retenido por el supuesto delito en el Centro Penitenciario La Esperanza, conocido como Mariona, y además manifestarles que por el régimen al que se encuentra sometidos por las Autoridades de nuestro país, a todas las personas sometidas a dicho régimen se les decreta RESERVA TOTAL, razón por la cual ni familiares, abogados defensores, únicamente las autoridades que mantienen resguardo de dichos privados de libertad, tienen el acceso personal con las referidas personas, como es el*



**INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A

*caso con mi defendido; Es de aclarar a esta respetable Oficina, que los procedimientos penales no están sujetos a las otras formalidades de la ley civil, por ser un procedimiento especial, tal como está debidamente establecido en el Art. 96 del Código Procesal Penal de el Salvador, en tal sentido y tal como he mostrado en la solicitud de información de expediente, el nombramiento del ciudadano en mención lo realizó el padre de éste. Que mi petición además los articulados antes mencionados, lo fundamento en el Art. 18 de nuestra Constitución de la República"; asimismo, presento ante esta Oficina copia de escrito del Juzgado Especializado de Instrucción B4 de San Salvador, referente al señalamiento de audiencia especial de revisión de medidas cautelares.*

Al respecto, con la documentación presentada se establece que el solicitante ostenta el nombramiento como defensor público del señor [REDACTED], de quien fue solicitada la revisión de medidas cautelares, sin embargo, no presenta poder especial que acredite la representación establecida en el artículo 67 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Que como parte de las diligencias realizadas se consultó a la Dirección del Hospital General a efecto de establecer la existencia de un diagnóstico que justificara la situación de emergencia establecida en el art. 41 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información pública, sin haber obtenido respuesta. Adicionalmente con el propósito de agotar todas las vías de información se consultó en el Sistema de Información Gerencial del ISSS, Histórico de Atenciones en emergencia del Hospital General, verificando que la última atención fue otorgada en el año 2022, pero no refleja información que permita confirmar algún diagnóstico.

Del mismo modo tampoco fue aportada evidencia de la situación de salud o algún diagnóstico en específico por parte del solicitante que justifique el acceso solicitado.

Por lo que habiendo transcurrido los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, que establece el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin que se haya recibido la documentación necesaria que subsanara la información requerida. Por lo antes expuesto, RESUELVE:

Declárese, inadmisibles la presente solicitud, por no haber subsanado la prevención realizada por esta dependencia y hágase del conocimiento del solicitante que para reiniciar el trámite deberá presentar una nueva solicitud, que cumpla con los requisitos antes mencionados.

Notifíquese, por medio de correo electrónico.

  
Licda. Ena Violeta Mirón  
Oficial de Información OIR/ISSS  
O.L.

